

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 de la ley 1437 de 2011)

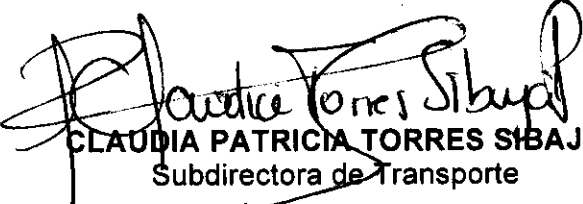
A los **(02)** días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, en aplicación de lo normado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar al señor **Representante Legal o a quien haga sus veces BANCO DE OCCIDENTE**, propietario del vehículo **WGB-555**, a través del presente **AVISO**, el contenido de la **RESOLUCIÓN No. AMB-03-001-00015-2021**, proferido por la Subdirectora de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, el día dos (02) de julio de 2021, Acto Administrativo **"POR LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S., NIT 800.129.395-1, A BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279 Y, A HENRY ANTONIO VILORIA FABREGAS CEDULA DE CIUDADANIA N.º 91153522"**

Se **ADVIERTE** que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica por el término de cinco (5) días el presente aviso en la página Web www.ambq.gov.co, en el Link de notificaciones por Aviso, considerándose **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO**.

Contra el Acto antes citado no procede Recurso alguno.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **AMB-03-001-00015-2021 del 02 de julio de 2021** en diez (10) folios, la cual hace parte integral del presente aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 02 noviembre de 2021, a las 8:00 am por el término de cinco (5) días hábiles.



CLAUDIA PATRICIA TORRES SIBAJA
Subdirectora de Transporte

Proyectó: María Piedad Posso -Asesora Externa

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. AMB - 03- 001- 00015- 2021

POR LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S., NIT 800.129.395-1, A BANCO DE OCCIDENTE Nit.º 890300279 Y, A HENRY ANTONIO VILORIA FABREGAS cédula de ciudadanía N.º 91153522

LA SUBDIRECTORA DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución Metropolitana 292 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

Que en el artículo 2 literal b) de la Ley 105 de 1993, se indica que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece;

“Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.**
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.**
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público.**

(negrilla fuera de texto)

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.**
- 2. Multas.**
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.**

4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.”

Que la Ley 336 de 1996, en su artículo 2 determinó que:

“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”,

Que la Ley precitada, en su artículo 3 establece que:

“Las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio”

Qué, asimismo, en el artículo 5 dispone que:

“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo”.

Que en su artículo 46, establece las conductas sancionables con multa por infracciones a las normas del transporte, así:

“Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o **de prestación de servicios no autorizados**, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Que el artículo 50 de la misma Ley, determina que:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica"*

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Título III, los procedimientos administrativos en general y en el Capítulo III de dicho Título, lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el artículo 47 del Código precitado, señala las pautas del procedimiento administrativo sancionatorio:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por Leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas Leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán

rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

Que la Ley 1625 de 2013 en el literal n del artículo 7, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la Ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”.*

4

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público.

Que el artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la infracción del transporte terrestre automotor como *“toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la Ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.”*

Que el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015 respecto de la graduación de la sanción establece que: *“En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.”*

Que el artículo 2.2.1.8.1.1. del Decreto 1079 de 2015 define cada uno de los tipos de sanción y dispone:

“Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita: consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
- 2. Multa: es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor.*
- 3. Suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.*
- 4. Cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.”*

Que el artículo 2.2.1.8.2.1 del Decreto 1079 de 2015, dispone que la inmovilización;

“Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

2
CP

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo... (lo subrayado fuera del texto)

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002, 004 de 2003 y 002 de 2016; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora, en las modalidades de transporte público colectivo, individual y masivo, siendo competente para conocer la presente investigación administrativa.

Que mediante Resolución Metropolitana No. 292 de 2019, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla delegó en la Subdirección de Transporte de la Entidad, la función de: *“Conocer, tramitar y decidir en primera instancia los procedimientos administrativos por infracciones a las normas de transporte de competencia del Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad de transporte público colectivo y Masivo”*.

Que mediante circular externa 002 del 25 de enero de 2021, el Área Metropolitana de Barranquilla recordó a todas las empresas prestadoras del servicio, el deber que les asiste de cumplir con las rutas debidamente autorizadas por el Área Metropolitana de Barranquilla, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 y la Ley 336 de 1996.

Que mediante circular externa 007 del 22 de febrero de 2021, el Área Metropolitana de Barranquilla, comunico el 02 de marzo de 2021, a las empresas de transporte público colectivo, sobre las competencias de inspección, control y vigilancia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, se informó que se seguiría realizando operativos correspondientes para contrarrestar, presuntas infracciones a las normas de transporte.

HECHOS SOPORTADOS EN EL IUIT No B-00-001-000257A DE FECHA 29 de junio de 2021

Que el día 29 de junio de 2021, el agente de tránsito y transporte RUGERO BARRERA, portador de la placa policial N° 091301, elaboró el informe único de infracciones al transporte IUIT No. B-00-001-000257A, a las 6:30 AM, al conductor del vehículo de placa **WGB555**, **HENRY ANTONIO VILORIA FABREGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **91153522**, propiedad del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit; **890300279**, cuando se movilizaba por la dirección Carrera 45 con Carrera 4 Barranquilla, que al momento de los hechos el vehículo **WGB555** se encontraba vinculado a la empresa **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S.**, identificada con el NIT **800.129.395-1**.

Que la imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte se hizo en consideración a que el conductor del vehículo de placa **WGB555** fue encontrado prestando un servicio no autorizado a la empresa **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S.**, al cambiar el recorrido de la Ruta A16-4161.

Que lo anterior se evidencia en el Informe realizado por el Agente cuando señala:

“el vehículo de placas WGB555 presta un servicio no autorizado infringiendo la Resolución AMB 199 del 2019 y el artículo 46 literal de la Ley 336 de 1996, se inmoviliza por comparendo # 29472203 código D15 parqueadero de la Carolina...”

Que el Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT cumple con lo dispuesto en la Resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, detalla la presunta transgresión a la ley, las Resoluciones Metropolitanas y los Decretos reglamentarios.

Que, en tal medida, procede aperturar la investigación, contra la empresa de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en el que se señala quienes podrán ser sujetos de sanción, tal como se observa a continuación:

(...)

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.**
3. (...).
4. (...).
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público.**

Por lo anterior la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. está presuntamente prestando un servicio de transporte de público no autorizado por el Área Metropolitana de Barranquilla, mediante la Resolución 199 del 05 de agosto de 2019, como se detalla en el informe de transporte **B-00-001-000257A**.

Que la conducta antes descrita está tipificada en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996.

- a. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y (Negrilla fuera de texto).**

Que el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en la sección 2 artículo 2.2.1.8.2.1. dispone que la inmovilización:

“Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó." (lo subrayado fuera del texto)

Que, en tal medida, se procede aperturar la investigación, contra la empresa de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en el que se señala quienes podrán ser sujetos de sanción, tal como se observa a continuación:

- (...)
1. **Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
 2. **Las personas que conduzcan vehículos.**
 3. (...).
 4. (...).
 5. **Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
 6. **Las empresas de servicio público.**

(Negrilla fuera de texto).

PRESUNTOS CARGOS

CARGO: La empresa de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros: **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S.** identificada con Nit 800.129.395-1., así como al **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit; **890300279**, en su calidad de propietario (a) del vehículo de placa **WGB555**, Al señor (a), **HENRY ANTONIO VILORIA FABREGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **91153522**, en calidad del conductor del vehículo **WGB555**.

Presuntamente transgredieron lo dispuesto en el artículo 46 literal d) de la de la Ley 336 de 1996:

- a. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o **de prestación de servicios no autorizados**, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con lo normado en el artículo 50 de Ley 336 de 1996, "Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación de forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno", ante la presunta violación de la precitada normatividad, esta Entidad procede a **aperturar investigación y formular pliego de cargos** en contra de la empresa **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S.** identificada con Nit 800.129.395-1, así como al **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit; **890300279**, en su calidad de propietario(a) del vehículo de placa **WGB555**, Al señor(a), **HENRY ANTONIO VILORIA FABREGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **91153522**, en calidad del conductor del vehículo **WGB555**, con el fin de determinar las responsabilidades en los hechos ya mencionados.

Que una vez verificado el recorrido del vehículo **WGB555**, vinculado a la empresa **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S.**, se observa una

presunta prestación del servicio no autorizado del recorrido de las rutas **A16-4161**, generando un presunto incumplimiento a la Resolución No. 199 del 05 de agosto de 2019

Por otra parte, en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015 menciona:

“Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo: o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”. (Subrayado fuera de texto).

Área Metropolitana de Barranquilla mediante la Resolución Metropolitana No. 199 del 05 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta la necesidad de los usuarios en condiciones normales de demanda, destacadas en los estudios técnico, Restructuró oficiosamente el servicio autorizado a la Ruta denominada Terminal de transporte – Kra 38 - Miramar - Alameda del Rio - Circular, contenido en la Resolución No. 199 del 05 de agosto de 2019, en ella se establecieron claramente **las condiciones para la prestación el servicio de transporte** a la empresa habilitada, como lo son; Ruta, Denominación, Recorrido, Radio de acción, Clase de vehículo, Modalidad, Horario, Intervalo de despacho hora pico, Intervalo de despacho hora valle, Capacidad Transportadora de la Ruta.

Así las cosas, cuando una empresa de transporte habilitada, no cumple con las condiciones otorgadas, mediante las Resoluciones Metropolitanas que autorizaron la prestación del servicio de transporte, en relación a la Ruta, Denominación, Recorrido, Radio de acción, Clase de vehículo, Modalidad, Horario, Intervalo de despacho hora pico, Intervalo se está **“prestando un servicio no autorizado”**.

Que es deber de la Empresa de transporte habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 199 del 05 de agosto de 2019 cumplir con el recorrido de las rutas autorizadas y disponer lo pertinente para garantizar que los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa y los conductores cumplan con las rutas autorizadas.

Que es deber del propietario velar porque el conductor del vehículo, cumpla con las obligaciones y deberes que le corresponden una vez es vinculado el vehículo a la empresa.

Que es deber del conductor de un vehículo de servicio público cumplir con todas las normas de tránsito, transporte, y con las obligaciones que tanto la empresa de transporte como el propietario del vehículo le imponen respecto del servicio público que se presta.

Que, con base en lo anterior se dará aplicación al procedimiento establecido en el Título I del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1079 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso.

CP

Por lo cual esta entidad informa que se recibirá notificaciones a través de los correos electrónicos: pqrs@ambq.gov.co - notijudiciales@ambq.gov.co


ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, de conformidad con el artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor (a) **NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA**, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S.**, identificado con NIT: 800.129.395-1, al representante legal y/o quien haga sus veces del **BANCO DE OCCIDENTE** identificado(a) con Nit; **890300279**, en su calidad de propietario (a) del vehículo de placa **WGB555**, al señor (a) **HENRY ANTONIO VILORIA FABREGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **91153522**, en calidad del conductor del vehículo **WGB555**.

ARTÍCULO SEXTO: Ténganse como pruebas, el Informe de transporte N° B-00-001-000257A de fecha 29 de junio de 2021, que soporta la apertura de la presente investigación y la Resolución 199 del 05 de agosto de 2019

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dos (02) días del mes de julio de 2021.


CLAUDIA PATRICIA TORRES SIBAJA
Subdirectora de Transporte

Proyectó: Johnny Vizcalno - Asesor Externo ST AMB-ST
Revisó: Luvia Peña Castañeda - Asesor Externo ST AMB